



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 40 03 027 2022-0127700
Demandante	DIEGO ALBERTO PELAEZ GIRALDO
Demandado	FACTUM ARQUITECTURA S.A.S.
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Decisión	Niega mandamiento de pago

Para decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva instaurada por DIEGO ALBERTO PELAEZ GIRALDO en contra de FACTUM ARQUITECTURA S.A.S., aportando como título ejecutivo, documento base de recaudo, providencia del 28 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, dictada por el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el Despacho procede a hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo, regulado en los artículos 422 a 472 del Código General del Proceso, tiene como finalidad *“asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó”*¹.

Ahora, para adelantar una ejecución es condición *sine qua non* la existencia de un documento, usualmente escrito, denominado título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

¹ López Blanco, HF. “Código General del Proceso. Parte especial”. Dupre Editores. 2017. Pág. 487

En este orden de ideas, dos condiciones se derivan del artículo 422 del Código General del Proceso, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como base de ejecución. La primera de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. La segunda por su parte, atañe a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una “obligación clara, expresa y exigible”, a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

A partir de lo anterior, se precisa lo siguiente:

La obligación es clara cuando sus elementos constitutivos, sus alcances, emergen con nitidez de la lectura del título ejecutivo, de manera que no se requieran esfuerzos interpretativos para establecer cuál es la conducta que se le puede exigir al deudor.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del documento. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

La obligación es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Significa lo anterior, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Por otro lado, el artículo 305 y 306 del CGP rezan: **“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.**

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según

fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Presenta la parte demandante demanda ejecutiva conexa, con base a providencia que ordenó continuar la ejecución contra FACTUM ARQUITECTURA S.A.S., revisada dicha providencia, el cual es el título objeto de base de recaudo, advierte el Despacho que no puede predicarse la exigibilidad de la obligación incorporada en la providencia de ordena seguir adelante la ejecución, en tanto, el proceso ejecutivo aún se encuentra en curso y en el mismo se está ejecutando la obligación que pretende hacer valer acá, encontrándose igualmente inmersas las costas y las

agencias en derecho que se generan como consecuencia de la sentencia o del curso mismo del proceso judicial.

Se advierte, además, que dicho proceso judicial aún no ha llegado a su fin, tal como se evidencia en pantallazo que se anexa:

Actuación	Fecha Solic.	Inici.	Final.	Fecha	Estado
Recepción notarial	18/11/2021				NC
Recepción notarial	18/11/2021				NC
Recepción notarial	17/11/2021				NC
Recepción notarial	17/11/2021				NC

SE INCORPORA RESPUESTA DE TRANSUNION A EXPEDIENTE DIGITAL DE ACUERDO A

Esto es, en dicho proceso hay sentencia que ordena seguir adelante, hallándose en el trámite posterior, cuya finalidad es justamente la ejecución de la misma.

El anterior razonamiento implica ineludiblemente y sin mayores elucubraciones la negación de la orden de pago y la consecuente devolución de los anexos sin necesidad de desglose; así como el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago solicitada por DIEGO ALBERTO PELAEZ GIRALDO, en contra de FACTUM ARQUITECTURA S.A.S, por lo indicado en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Nbm1

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29339bbd72a0c3001ba641140df5bf25a3b9aaad0829929dc4eeb55074813dc**

Documento generado en 16/12/2022 11:24:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**